Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

M C

DICTAMEN N° 667

REF: E 20-2025-2-A S/ Elevación de Recurso Jerárquico - Agte. Diego Antonio Piriz

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
AB. FEDERICO VALDÉS

A: SRA. DIRECTORA SUMARIOS ADMINISTRATIVOS
DRA. NANCY N. E. HAUCH
SU DESPACHO

De mi consideración:

Arriban a este organismo asesor las actuaciones de referencia, a efectos de emitir opinión jurídica respecto del recurso jerárquico interpuesto por el agente Diego Antonio Piriz, mediante su representación letrada, contra la Disposición N° 124/2026, de fecha 28 de septiembre de 2026, dictada por la Dirección de Sumarios Administrativos, mediante la cual se desestimó el recurso de nulidad deducido contra la Disposición N° 121/2026, de fecha 22 de septiembre de 2026.

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

Ingresando al examen de admisibilidad formal del remedio recursivo intentado, corresponde señalar que el artículo 96 de la Ley N° 179-A establece que el recurso jerárquico procede contra los actos administrativos definitivos, siempre que no constituyan la última instancia administrativa y lesionen derechos o intereses legítimos, excluyendo expresamente de su ámbito de aplicación las medidas preparatorias de decisiones administrativas.

En tal sentido, y sin perjuicio de la oportunidad de su presentación, corresponde determinar previamente si los actos administrativos cuestionados reúnen las condiciones de recurribilidad exigidas por la normativa citada.

En el caso, se advierte que las Disposiciones N° 121/2026 y N° 124/2026 fueron dictadas en el marco de un procedimiento sumarial en trámite, encontrándose destinadas a subsanar irregularidades procedimentales, readecuar la sustanciación de la etapa probatoria y garantizar la continuidad de la investigación, sin constituir decisiones definitivas sobre la responsabilidad administrativa del agente sumariado.

En consecuencia, tales actos revisten naturaleza interlocutoria y procedimental, no reuniendo los presupuestos de admisibilidad exigidos por el artículo 96 de la Ley N° 179-A para habilitar la vía jerárquica intentada.

A ello cabe agregar que el artículo 104 del mismo cuerpo legal establece expresamente que el recurso de nulidad únicamente puede deducirse contra decisiones susceptibles de recurso jerárquico, circunstancia que refuerza la improcedencia de la vía impugnativa utilizada.

Por consiguiente, este Organismo Asesor entiende que el recurso jerárquico deducido resulta formalmente inadmisible, sin perjuicio de efectuar, subsidiariamente y a mayor abundamiento, algunas consideraciones respecto de los agravios formulados.

II. ANTECEDENTES DEL CASO:

A fs. 487 y vta. obra Disposición N° 121/2026, de fecha 22 de septiembre de 2026, dictada por la Dirección de Sumarios Administrativos, mediante la cual se dispuso dejar sin efecto las providencias y notificaciones impulsoras del procedimiento sumarial cursadas desde el 10 de abril de 2026, en razón de haberse advertido un error involuntario en el domicilio electrónico utilizado para efectuar las notificaciones al agente Diego Antonio Piriz.

Mediante dicha disposición se ordenó la reapertura del procedimiento, la realización de nuevas notificaciones al domicilio electrónico constituido y la conservación de aquellas pruebas, informes y documentaciones que no resultaran afectadas por el vicio advertido.

A fs. 490/493 obra proveído de apertura de la causa a prueba, mediante el cual la Instrucción Sumariante dispuso la producción de las medidas probatorias admitidas, desestimó aquellas consideradas impertinentes y tuvo por válidas determinadas actuaciones probatorias incorporadas con anterioridad.

A fs. 496/501 obra recurso de nulidad interpuesto por la representación letrada del agente Diego Antonio Piriz contra la Disposición N° 121/2026, solicitando la suspensión de la etapa probatoria, la declaración de nulidad de las actuaciones producidas desde el 10 de abril de 2026 y la reincorporación provisoria del agente a la Delegación de Pampa del Infierno.

Posteriormente, mediante Disposición N° 124/2026, de fecha 28 de septiembre de 2026, la Dirección de Sumarios Administrativos desestimó el recurso de nulidad interpuesto, confirmando la Disposición N° 121/2026 y ratificando lo dispuesto en el proveído de apertura a prueba.

Contra dicha decisión, la defensa del agente interpuso recurso jerárquico, cuestionando la legitimidad de las disposiciones referidas y solicitando su revocación.

Finalmente, mediante nota de fecha 29 de septiembre de 2026, la Dirección de Sumarios Administrativos elevó las actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su intervención y emisión de opinión jurídica.

III. MANIFESTACIONES FORMULADAS POR EL RECURRENTE:

El agente Diego Antonio Piriz, mediante su representación letrada, cuestiona la legitimidad de las Disposiciones N° 121/2026 y N° 124/2026, solicitando su revocación por considerar que las mismas resultan insuficientemente motivadas y vulneran las garantías del debido proceso y del derecho de defensa.

Sostiene que la Administración reconoció la existencia de un error en las notificaciones practicadas desde el 10 de abril de 2026, sin incorporar las constancias técnicas que permitan acreditar las direcciones electrónicas utilizadas, las fechas de remisión y la efectiva recepción de las comunicaciones.

Cuestiona asimismo que, pese a haberse dispuesto la reapertura del procedimiento, se mantenga la validez de medidas probatorias producidas durante el período en que su defensa no habría sido debidamente notificada, considerando que ello impidió ejercer oportunamente las facultades de control, observación y contradicción de la prueba.

Argumenta que la mera rectificación administrativa de las notificaciones no resulta suficiente para subsanar la afectación denunciada, por lo que solicita la nulidad de las actuaciones dependientes del vicio constatado y la retroacción del procedimiento.

Asimismo, requiere la suspensión de la etapa probatoria y de las audiencias testimoniales fijadas, hasta tanto se resuelva la impugnación planteada.

Finalmente, solicita la reincorporación provisoria a su anterior lugar de prestación de servicios en la Delegación de Pampa del Infierno, alegando los perjuicios laborales y personales derivados de la prolongación de su traslado.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN y NORMATIVA APLICABLE:

Determinados los antecedentes y los agravios formulados, corresponde señalar que la cuestión central radica en establecer si las disposiciones cuestionadas resultan susceptibles de revisión mediante recurso jerárquico y, subsidiariamente, si las medidas adoptadas por la Administración para subsanar las irregularidades advertidas resultan jurídicamente procedentes.

En primer término, cabe reiterar que el artículo 96 de la Ley N° 179-A condiciona expresamente la procedencia del recurso jerárquico a la existencia de actos administrativos definitivos, excluyendo las medidas preparatorias de decisiones administrativas.

En el presente caso, las disposiciones impugnadas no resuelven la cuestión sustancial objeto del sumario administrativo ni determinan responsabilidad disciplinaria alguna respecto del recurrente, sino que constituyen decisiones adoptadas durante la sustanciación del procedimiento, destinadas a regularizar las notificaciones, reabrir la etapa probatoria y permitir la continuidad de la investigación.

Por consiguiente, no se advierte que tales decisiones reúnan las condiciones de definitividad exigidas por la normativa aplicable, circunstancia que determina la improcedencia formal del recurso jerárquico intentado.

Sin perjuicio de ello, y aun cuando se prescindiera del obstáculo formal precedentemente señalado, los agravios formulados tampoco resultan suficientes para desvirtuar la legitimidad de las medidas adoptadas.

En efecto, surge de las actuaciones que la Administración, al advertir la existencia de un error en las notificaciones practicadas al domicilio electrónico del agente sumariado, procedió a reconocer expresamente dicha irregularidad, disponiendo mediante Disposición N° 121/2026 dejar sin efecto las providencias y notificaciones impulsoras afectadas, reabrir el procedimiento y ordenar la realización de nuevas comunicaciones al domicilio debidamente constituido.

De tal manera, la medida adoptada no tuvo por finalidad convalidar una irregularidad procedimental, sino precisamente subsanarla, restableciendo las condiciones necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de defensa y la regular continuidad del sumario.

Asimismo, respecto de la pretensión de invalidar la totalidad de las actuaciones producidas con posterioridad al 10 de abril de 2026, corresponde señalar que el artículo 106 de la Ley N° 179-A establece que, cuando la nulidad provenga de un vicio en el procedimiento, sus efectos alcanzarán a lo actuado desde la actuación que le dio origen, con exclusión de las actuaciones anteriores y de las posteriores que resulten independientes.

En consecuencia, la existencia de un defecto de notificación no determina necesariamente la nulidad de todas las medidas probatorias incorporadas posteriormente, sino únicamente de aquellas que se encuentren directamente afectadas por la irregularidad constatada.

Bajo tales parámetros, la conservación de las pruebas e informes independientes del vicio advertido resulta jurídicamente procedente, sin perjuicio del derecho que asiste al sumariado de tomar conocimiento de las actuaciones, examinarlas y formular las observaciones e impugnaciones que estime pertinentes, sobre todo teniendo en cuenta que se tratan de pruebas ofrecidas por la propia defensa técnica del agente.

En consecuencia, no resulta atendible que el recurrente pretenda sustentar la nulidad integral de las actuaciones, oponiéndose a elementos probatorios que él mismo ofreciera al momento de ejercer su defensa y cuyo contralor y contradicción fue puesto a su consideración cuando se reabre el sumario mediante Disposición N° 121/26 de la Directora de Sumarios, y respecto de los cuales se restablecieron las oportunidades procesales necesarias para el ejercicio de su defensa, sin acreditar la existencia de un perjuicio concreto y actual que subsista pese a las medidas de saneamiento adoptadas por la Administración.

El artículo 13 de la Ley N° 179-A reconoce expresamente a la parte interesada y a su representación letrada el derecho de acceso al expediente durante toda su tramitación, garantía que deberá observarse en la continuidad del procedimiento.

Por otra parte, la ausencia de las constancias técnicas requeridas por la defensa no resulta, por sí sola, suficiente para invalidar las disposiciones cuestionadas, toda vez que la irregularidad fue expresamente reconocida por la propia Administración, que adoptó las medidas correctivas correspondientes, sin que se adviertan elementos concretos que permitan concluir que dichas medidas resultaron insuficientes para restablecer la regularidad procedimental.

En cuanto a la suspensión del trámite sumarial solicitada, corresponde recordar que el artículo 16 del Anexo del Decreto N° 1311/99 establece, como principio general, la continuidad de la investigación administrativa, sin que la mera interposición de una impugnación determine automáticamente su paralización.

Finalmente, respecto de la solicitud de reincorporación provisoria del agente a la Delegación de Pampa del Infierno, en concordancia con lo expresado por la Dirección de Sumarios, cabe señalar que se trata de una cuestión diferenciada de la materia específica objeto de impugnación, cuya consideración corresponde a la autoridad administrativa competente, conforme a las previsiones de los artículos 3° y 4° del Anexo del Decreto N° 1311/99, que regulan la aplicación y el levantamiento de medidas preventivas durante la sustanciación del sumario.

Por todo lo expuesto, se concluye que las disposiciones cuestionadas fueron dictadas en el marco de las facultades de dirección y control del procedimiento sumarial, sin que los agravios formulados permitan advertir vicios de ilegitimidad que justifiquen su revocación o la declaración de nulidad integral pretendida.

En consecuencia, corresponde propiciar el rechazo del recurso jerárquico por resultar formalmente inadmisible y, subsidiariamente, considerar que las medidas de saneamiento adoptadas encuentran sustento en el ordenamiento

jurídico aplicable, debiendo continuar la sustanciación del procedimiento conforme a su estado.

V.- DICTAMEN:

En función de las consideraciones vertidas precedentemente, las constancias agregadas en la presente actuación y la normativa aplicable al caso, este Organismo Asesor entiende que corresponde rechazar por formalmente inadmisible el recurso jerárquico interpuesto por el agente DIEGO ANTONIO PIRIZ, D.N.I. N° 29.695.352, contra la Disposición N° 124/2026, y por su intermedio contra la Disposición N° 121/2026, ambas dictadas por la Dirección de Sumarios Administrativos, por no encontrarse reunidos los presupuestos de procedencia establecidos en el artículo 96 de la Ley N° 179-A.

Ello, por cuanto los actos administrativos cuestionados revisten naturaleza interlocutoria y procedimental, sin constituir decisiones definitivas susceptibles de revisión mediante la vía jerárquica intentada.

Sin perjuicio de lo expuesto, y conforme al análisis subsidiario efectuado, no se advierten fundamentos fácticos ni jurídicos suficientes que permitan desvirtuar la legitimidad de las medidas adoptadas, toda vez que la Administración reconoció y subsanó el defecto de notificación advertido, disponiendo la conservación de aquellas actuaciones probatorias independientes del vicio constatado, conforme a lo establecido en el artículo 106 de la Ley N° 179-A.

Por consiguiente, corresponde mantener la validez y eficacia de las Disposiciones N° 121/2026 y N° 124/2026, debiendo proseguir la sustanciación del procedimiento sumarial conforme a su estado, con estricta observancia del Decreto N° 1311/99 y de las garantías del debido proceso y del derecho de defensa.

En consecuencia, se propicia que, una vez resuelto el recurso por la autoridad competente, se remitan las actuaciones a la Dirección de Sumarios Administrativos, a fin de que continúe con la tramitación de la causa según su estado.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

20 OCT. 2026